



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003006-2021-0494-00
Demandante: ALEX CHAPARRO BECERRA
Demandados: LIZETH DAYANA SALAZAR CHAPARRO

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión del despacho, el demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación, advirtiendo primero, que la demandada abonó a la demanda la suma de \$4.600.000 y, en cuanto al recurso, manifestó que, por convenio privado, LIZETH DAYANA SALAZAR CHAPARRO venía haciendo abono a la deuda, sin embargo, para la fecha ha decidido no honrar la obligación razón por la cual se ve compelido a solicitar medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, ha de precisarse que esta célula judicial mantendrá en su totalidad el auto del 13 de diciembre hogaño y como argumento de esta decisión se expone el siguiente:

Dice el núm. 2 del art. 317 que el desistimiento tácito procede cuando:

“Un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

Tal y como se dijo en auto que es materia de repulsa, la última actuación surtida es del 01 de marzo de 2021, es decir, del auto que libró auto de apremio, por lo que el expediente permaneció por más de un año en la Secretaría del despacho sin actuación alguna por parte del demandante, recuérdese que la carga de notificar al demandado no es del despacho si no de la parte. Quiere decir ello, que se han cumplido las hipótesis de la norma en cita pues i) el presente ejecutivo ha permanecido inactivo por un año y, ii) no se solicitó ni se realizó actuación alguna dentro de este tiempo.

Considera la parte demandante que, informar sobre un abono y solicitar medida cautelar después de cumplido el tiempo establecido en la norma en cita, es suficiente argumento para reponer la actuación materia de reproche; Sin embargo, contrario a ello, surge diáfano en primer lugar que, no cualquier actuación tiene la virtualidad de activar un proceso, como lo es el reporte de un abono, más aún cuando ni siquiera se ha cumplido con la carga de notificar al demandado y, en segundo lugar y no menos importante, corrió en silencio el termino establecido en la ley, el cual acarrea un sanción como lo es el desistimiento tácito; tal y como lo ha advertido nuestro máximo órgano de cierre constitucional, *Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto*



es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.¹

Finalmente, no se concederá el recurso subsidiario de apelación por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 122 del 05 de septiembre de 2023.

¹ Ver C-012 de 2002